

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00065-00**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del extremo actor, basado en la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que el despacho no corrió traslado de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, contrario a lo referido en el proveído adiado 27 de septiembre de 2022, esto, con base en lo versado en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por tanto, esgrimió que con ello, este estrado pretermitió su oportunidad para allegar pruebas frente a lo refutado a través de las excepciones incoadas.

CONSIDERACIONES

Con el estudio de los reparos expuestos por el incidentante, se encuentra que estos son prósperos como se explicará a continuación.

Frente a la nulidad invocada, el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Ahora bien, téngase en cuenta lo estipulado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuyos orígenes datan de lo indicado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que versa:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (sic).

De la misma manera, entiéndase que el artículo 443 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Partiendo de las normas traídas a colación, podría interpretarse inicialmente que los traslados surtidos dentro de los procesos, incluidos los ejecutivos, como bien lo menciona el canon normativo integrante del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, se encuentran sujetos a lo allí previsto, y sobre dicha disposición fue que se consideró que el traslado ya se había realizado.

No obstante, no puede perderse de vista, no solo que la norma no es clara en determinar si se circunscribe a aquellos traslados que se realizan directamente por secretaría, o si incluye igualmente lo que deben surtirse previa emisión de auto que así lo disponga, como es el caso de los procesos ejecutivos. Este despacho ha acogido la segunda de las interpretaciones, al considerar que si al apoderado se le ha remitido copia de la actuación, y existe disposición expresa indicando que ello suple el traslado, que teóricamente siempre se da en secretaría (aunque ahora sea virtual), este se consideraría, en principio, válidamente surtido.

Sin embargo de lo expuesto, también es necesario aclarar, que no solo la norma inicial, proveniente del Decreto 806 de 2020, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, pero de manera condicionada a que los mensajes de datos cumplan con el requisito referente a que “... *el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, sino que adicionalmente, la interpretación de una norma debe ser restrictiva en favor del debido proceso y respeto del derecho de contradicción, razón por la cual, ante la interposición de un recurso o de un incidente de nulidad presentado en la primera oportunidad por la parte afectada, frente a una norma que no fue clara en determinar si dicho traslado también se surtía frente a los que requerían auto previo, la hermenéutica al resolver el recurso horizontal o el incidente, no debe ser otra que la revocación o declaratoria de nulidad del proveído para surtir dicho traslado, lo cual se da, vuelve y se repite, solo en caso de oposición al auto que tuvo por surtido el mismo o de solicitud expresa de nulidad en la primera oportunidad, pues de lo contrario, conllevaría una aceptación y convalidación de la interpretación inicial dada por el despacho y a la que ya se hizo referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente asunto, que tiene efectos solo en lo que atañe a tener por realizado el traslado al demandante de los medios exceptivos propuestos, por lo cual, respecto del proveído del 27 de septiembre de 2022, la nulidad conlleva a dejar sin efecto la indicación de que se surtió traslado de los medios defensivos, el señalamiento de fecha para la audiencia y el decreto de pruebas. En lo restante allí decidido, se conserva su validez.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00065-00

Atendiendo lo dispuesto en auto de la fecha, se corre traslado de las excepciones propuestas por pasiva, a la entidad financiera accionante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se da curso a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora que antecede, atendiendo que este lo era solo para la audiencia que no se llevó a cabo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2023*

(2)

CARV.